

Algunas consideraciones básicas del recurso en los juicios por jurados.

Por Alfredo A. Elosú Larumbe.

Para entender cómo funciona el sistema de impugnación de la sentencia en los juicios por jurados debe partirse de algunas ideas fundamentales.

- a) Sentencia y veredicto son cosas distintas. La sentencia es el acto jurisdiccional que dicta el juez a través del cual se materializa la decisión del jurado. Se ajusta a las mismas normas previstas en el código para los juicios comunes pero, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del acusado, contiene las instrucciones dadas al jurado, el veredicto, y la parte resolutive. El veredicto del jurado, por su parte, es una decisión judicial sobre los hechos discutidos en el juicio que emana directamente de una representación del pueblo. Por esa principal razón, existe consenso en que resulta irrecurrible.
- b) La afirmación efectuado en el punto anterior, ¿quiere decir que el imputado y su defensa no pueden cuestionar la sentencia declarativa de la culpabilidad ante otro Tribunal o, en su caso, que no pueden hacerlo con la misma amplitud que en un juicio común?. En ambos supuestos la respuesta es enfáticamente negativa.
- c) El derecho constitucional del imputado a recurrir la sentencia dictada en su contra ante otro tribunal tiene el mismo alcance cuando la condena emana de un tribunal compuesto por jueces profesionales, que cuando se apoya en el veredicto dictado por un jurado popular. Cuando se habla de recursos, a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados no les interesa el método procesal que cada estado federal ha elegido para juzgar a las personas. El acento no se pone en la clase de tribunal -técnico o popular- que emite la condena. Contrariamente, la cuestión se mira desde la óptica del imputado y de la tutela plena de su derecho fundamental a una revisión “amplia

e integral” de los hechos, del derecho y de la prueba de la sentencia que lo condena¹.

¹ Los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que otro juez o tribunal controle el fallo y la pena que le ha sido adverso. Como se señaló en el Capítulo 1, el derecho al recurso contribuye a “mantener dentro de los límites tolerables en el Estado de Derecho los riesgos de un uso inadecuado del *ius puniendi*”. Por ello se lo califica como “garantía de garantías” pues se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en el ámbito criminal. Y es que, dada la posibilidad de errores, la revisión jurisdiccional de la declaración de culpabilidad y de la pena impuesta dota de mayor fundamento a una decisión que, acuérdesse, puede llegar a privar al condenado de su básico derecho a la libertad. (CALDERON, M. Pía, “Revista Jurídica de Castilla y León”, pag. 355 y siguientes, N° 14, año 2008).

En la sentencia recaída en el caso “*Herrera Ulloa*”, la Corte Interamericana ha establecido las propiedades que debe -necesariamente- contener un recurso para satisfacer el derecho a la doble instancia en materia penal. En tal sentido, afirmó que, conforme a las exigencias establecidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el medio de impugnación debe ser un recurso ordinario eficaz, en el que la sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que no establezcan restricciones que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, que sea accesible, que permita un examen integral de la resolución recurrida que vaya más allá de las típicas cuestiones de derecho, y que se dirija a una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior (op. cit., párrafos 158, 161, 164, 165, 166 y 167).

Por otro lado, cabe señalar que, refiriéndose a los fallos “*Herrera Ulloa*” y “*Casal*”, Andrés Harfuch afirma que no deben quedar dudas de la absoluta adecuación del sistema de juicios por jurados a los estándares recursivos que han establecido estos dos precedentes (“*El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*”, Ed. Ad-hoc, pag., 358). En el mismo sentido, Alberto Binder señalaba en una conferencia dictada en el Congreso de Derecho Procesal de Mendoza realizado en el año 2005 que: “La regla de Herrera Ulloa nos llama diciendo: es tan importante que tienen que hacerlo, pero esto no implica ningún tipo de diferencia entre el fallo de un juez técnico y el fallo de jurados... Las partes van a ir a litigar con las condiciones del litigio y con los límites del litigio, que siempre hemos reconocido a los litigios de control. Nada más que no estarán limitados en los medios que puedan utilizar para convencer que la decisión es errónea, y esto, esta amplitud, está siempre vinculada a que es un fallo de nulidad. Es un fallo que dirá: sí, me convencieron o me dejaron a mí la duda de que este fallo puede ser erróneo, vayan y háganlo de nuevo....Esto no genera ningún tipo de problemas y llama la atención sobre las condenas. No veo cual sería la dificultad de que esto mismo se pudiera hacer respecto de los jurados. Al contrario, justamente el peso que había antes en la motivación ahora cae, porque uno puede saltarse la motivación e ir a mostrar que la valoración que se hizo es errónea o, por lo menos, ir a generar dudas en el tribunal que controla”.

- d) Más allá de la indiscutible importancia que poseen las instrucciones que imparte el juez previo a la deliberación, la defensa puede cuestionar directamente los hechos probados por el jurado sin alegar la existencia de errores en dichas las instrucciones.
- e) Consecuentemente, el método de control de la sentencia condenatoria es exactamente igual al de los juicios comunes, el objeto de la discusión es amplísimo y está sometido a las mismas exigencias constitucionales². El art. 238 del CPP de Neuquén es

² Con meridiana claridad conceptual, señala Harfuch que “el nuevo recurso de casación para el juicio con jurados de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto al fondo conceptual y a las materias de agravio, no difiere en absoluto con el recurso tradicional con jueces profesionales. Lo mismo que se puede recurrir de una sentencia emanada de jueces permanentes puede recurrirse de la que surge de un juicio por jurados”. (HARFUCH, Andrés, op. cit. pag. 307).

Al respecto, Alberto Bovino expresa, con absoluto énfasis, que: “Que no se pueden recurrir los veredictos condenatorios: esto es falso. En la tradición anglosajona, el recurso que se interpone contra la sentencia condenatoria permite cuestionar los mismos temas que son objeto de impugnación en nuestro sistema legal. Por lo demás, ni la Convención Americana ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen la doble instancia, sino el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria (BOVINO, Alberto, “Zaffaroni y el jurado, una relación poco feliz: Una expresión más de resistencia judicial a la participación ciudadana”, publicado en www.nohubo.derecho.blogspot.com.ar en diciembre de 2012).

Por su parte, Héctor Granillo Fernández sostiene en su obra “Juicio por Jurados” que “Está claro que el veredicto, como legítimo acto de gobierno del pueblo, es irrecurrible. Esto significa que sus motivos no pueden ser revisados por ningún tribunal letrado en un trámite de apelación puesto que emana de quien es el único soberano en la República....Una situación es impugnar por vicio, por violación de los pasos sustanciales marcados en la Constitución y la ley para la validez del pronunciamiento y, otra muy distinta, la de permitir la crítica de las razones fácticas que han llevado al pueblo a decidir como lo ha volcado en el veredicto”. El autor plantea que la garantía de los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP se refiere al “fallo”, es decir, a la sentencia, no al veredicto. Por un lado se impone que determinar que el veredicto es la resolución sobre los hecho pero que carece de coercibilidad si no se dicta la correspondiente sentencia que, a su vez, debe respetarlo absoluta y completamente...En consecuencia, cuando las normas constitucionales de referencia garantizan al imputado el derecho a la revisión del “fallo” de condena, es indudable que lo hacen en relación exclusivamente con la sentencia” (GRANILLO FERNANDEZ, Héctor, “*Juicio por Jurados*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2013, pag. 101/2).

Si bien coincido en los aspectos sustanciales con las citas que he transcripto precedentemente, considero que más allá de la discusión terminológica respecto de qué es lo que se puede recurrir luego de que en un juicio por jurados el imputado es declarado culpable, es decir, si lo que se impugna es el veredicto o la sentencia, la nota

sumamente claro al respecto: “En los juicios ante Tribunales de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en éste Código”.

- f) El bloque constitucional vigente establece que la sentencia que se dicta en el marco de un juicio por jurados es impugnabile de manera amplia. Ello implica una revisión integral y directa de los hechos, del derecho y de la prueba producida en el debate³.

distintiva está dada por el reconocimiento, fuera de toda discusión, acerca de que la “decisión judicial” que se apoya en un veredicto de culpabilidad no adquiere calidad de cosa juzgada por el solo hecho de ser dictada. En efecto, luego de una revisión integral que incluye el derecho aplicable, los hechos, las pruebas recibidas en el juicio -reproducidas a través de la compulsas de los registros fílmicos del debate-, y las nuevas pruebas producidas en la audiencia del recurso, el Tribunal de Impugnación puede anular la sentencia y ordenar el reenvío o resolver de manera directa -arts. 246 y 247 del CPP-.

³ Analizando el art. 448 bis, inciso d) el Código Procesal Penal Bonaerense -compatible con el art. 238 del CPP de Neuquén-, Harfuch explica que “Cuando su cliente es condenado, un abogado defensor puede recurrir bajo el argumento de que el veredicto del jurado no superó el estándar probatorio de duda razonable. No recurre porque haya habido errores del juez. es más, las instrucciones podrían haber estado impecablemente impartidas y, sin embargo, a su juicio, el veredicto de culpabilidad no se condice con el *quántum* y el peso de la prueba de los hechos que efectivamente se produjo. La misión ordinaria de la Casación, y de las Cortes de Apelaciones del *common law*, es decidir si el veredicto de culpabilidad se ajusta a ese estándar o no. Dentro del amplísimo margen de agravios que se abren para la defensa bajo el test de la duda razonable, la ley estipula esta situación particular prevista en el art. 448 bis, inc. d) del CPP. Así como el recurso contra las instrucciones permite revisar en casación el proceso de determinación de los hechos que hace el jurado en su veredicto, mediante este inciso la defensa puede traspasar esta etapa adjudicativa, ir más allá y *questionar de manera directa en el recurso los hechos probados por el jurado*. El centro del recurso no será ya algún posible error en las instrucciones (de derecho de fondo, constitucional o de prueba), sino el manifiesto alejamiento del jurado de la prueba de cargo para condenar. (HARFUCH, Andrés, “El juicio por jurados...”, op. cit., pag. 343/4). En otros pasajes de la obra citada, Harfuch señala la forma en que los jueces de casación -impugnación- deciden el recurso por “veredicto contrario a prueba” y, paralelamente, expone como debe hacer un abogado defensor para atacar una condena luego de un veredicto de culpabilidad. Menciona y explica el test del “jurado razonable” y el test de la “valoración independiente”. A su vez, desarrolla, de manera acabada, todos los supuestos que pueden acarrear la nulidad del veredicto y efectúa un análisis histórico y comparativo de los sistemas de jurado clásico, de su jurisprudencia y, concretamente, de su vinculación con las garantías de defensa y de derecho al recurso. La amplitud abarcativa de su análisis y la riqueza técnica de sus enseñanzas, tornan a dicho texto de obligada lectura para todo aquél que pretenda profundizar sus conocimientos sobre la materia en cuestión.

- g) La diferencia se observa en el caso de la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad, que no es impugnabile, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que la decisión del jurado fue producto del soborno. Fuera de esta excepción, cuando el jurado comunica un veredicto de “no culpabilidad”, esa decisión adquiere autoridad de cosa juzgada material.
- h) Si bien los jurados populares aprecian las pruebas conforme a su íntima convicción y sentido común sin dar a conocer los motivos de su decisión, los jueces que controlan los veredictos lo hacen a través del método de la sana crítica racional y tienen la obligación de explicar su decisión con argumentos objetivos (art. 21 CPP).
- i) En razón de ello, cuando los jueces del Tribunal de Impugnación analizan el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio por jurados, deben controlar que se encuentren presentes los mismos estándares que habilitan la condena en un juicio común. En este sentido el test objetivo de duda razonable adquiere un lugar preponderante⁴.
- j) El hecho de que el jurado no motive su decisión⁵, no exime a los jueces de la impugnación de verificar la existencia de las mismas razones objetivas que permitirían arribar a una sentencia condenatoria en un juicio con jueces profesionales.
- k) Si luego de una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida consideran que la condena debe ser confirmada, deben motivar su decisión sobre la base de razones objetivas. En cambio, si luego del mismo proceso valorativo, entienden que la condena no puede sostenerse a partir de las evidencias producidas, la sentencia declarativa de culpabilidad debe ser dejada sin efecto.
- a) Tal como emerge de las ideas plasmadas, la íntima convicción es para el jurado, no para los jueces profesionales que controlan la sentencia. La garantías constitucionales a la doble instancia -*amplia*

⁴ Como integrante de la garantía constitucional de inocencia prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

⁵ No debe confundirse inmotivación con falta de fundamentación. El veredicto del jurado es un decisorio fundamentado y racional, sólo que por esencia siempre debe permanecer inmotivado (Cfr. Harfuch, ob. cit., pag 57 y ss.).

e *integral*- en materia penal y a la defensa en juicio de la persona, tutelan el derecho del imputado a que, cuanto menos en el fallo que confirma la sentencia de culpabilidad, se expresen clara y objetivamente las razones que justifican la condena luego de atravesar el tamiz que impone el método de la sana crítica racional y el test de duda razonable.

- b) La sentencia integradora de segundo grado que dicta el Tribunal de Impugnación se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales⁶.

Habiéndose explicado que en los recursos contra las sentencias dictadas en los juicios por jurados la tarea del tribunal de impugnación es igual a la que realiza cuando se impugna una condena dictada en un juicio común, resta efectuar algunas consideraciones complementarias.

Como se dijo precedentemente, en las impugnaciones contra la sentencia dictada en los juicios por jurados se aplican las mismas reglas que en las impugnaciones contra las sentencias dictadas en los juicios con jueces profesionales.

Ello quiere decir que se rigen por las mismas normas generales -arts. 227/232-, que la condena puede ser impugnada por el imputado y por su defensor por defectos formales o sustanciales -art. 236-, que al impugnante lo amparan los principios de desformalización y de *in dubio pro recurso* -art. 239-, y que son aplicables las reglas que regulan el procedimiento de la etapa recursiva, incluida la posibilidad de producir

⁶ A la hora de decidir, el Tribunal debe establecer una tajante diferenciación entre los aspectos cuestionados y los aspectos consentidos -no alcanzados por el recurso-. Ello se logra a través de lo que Pastor denomina una “sentencia integradora compleja de segundo grado”. Esta sentencia debe ser el fruto de una operación de ensamblado de las conclusiones de la sentencia de primera instancia que no hayan sido impugnadas o que hayan sobrevivido a la reprobación, con las nuevas conclusiones del *iudex ad quem* que remplazan a las que han sido impugnadas exitosamente. Se trata pues, de una sentencia integrada que es el producto de un juicio bifurcado en dos grados, uno pleno (sobre la acusación) y otro limitado a la renovación de aquellas cuestiones, fácticas y jurídicas, que el condenado haya hecho objeto de su reprobación fundada. La clave del funcionamiento del sistema está en el nexo entre el contenido de las dos instancias y en las respectivas pretensiones que las provocan: en la primera instancia la decisión se refiere a la acusación; en la segunda al mérito de la impugnación.

nueva prueba tendiente a demostrar los motivos del agravio -arts. 242/247-.

El artículo bajo estudio establece que constituirán *motivos especiales* para la interposición:

- 1) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- 2) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- 3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

Más allá de la mención que efectúa el código respecto de estos tres motivos de impugnación, lo que debe quedar en claro es que dichas causales son eminentemente enunciativas y, por lo tanto, no taxativas. Como bien lo expresa el art. 238, se trata de motivos "*especiales*" que se complementan con los motivos "*generales*" establecidos en el art. 236.

Como podrá observarse, la regla es que las condenas dictadas en los juicios por jurados populares se pueden impugnar por *defectos formales o sustanciales*⁷ y, además, también pueden recurrirse por alguno de éstos tres motivos que el legislador ha decidido mencionar teniendo en cuenta las particulares características de este tipo de juicios⁸.

⁷ En el Capítulo 3 se explica que, atento a la amplitud de la fórmula establecida en el art. 236, la condena puede impugnarse por cualquier tipo de motivos. En efecto, los defectos en la aplicación de las normas formales y sustantivas abarcan, tanto cuestiones de derecho -procesal o de fondo-, como aspectos vinculados a los hechos -valoración integral de las pruebas-.

⁸ Como bien explica Harfuch, el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común. Las diferencias radican, no en el fondo, sino en la metodología de litigación y en su interposición. Afirma, que "para el jurista anglosajón, el veredicto del jurado carece de la más mínima importancia cuando se interpone un recurso contra la condena. ¿Cómo podría impugnarse el contenido de un veredicto del jurado, que debe permanecer necesariamente inmotivado por razones cruciales para la preservación del sistema?. Lo que se impugna nunca es el veredicto. Jamás. Y este es uno de los principales errores culturales que, por traslación mecánica de la práctica de recurrir sentencias escritas de jueces profesionales, debemos despejar. El veredicto de culpabilidad del jurado es simplemente un juicio subjetivo de convicción que es consecuencia de dos "antecedentes necesarios", como diría Julio Maier: las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable. Se trata de dos estándares

Finalmente, el último párrafo del art. 238 ha establecido que: “No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno”. Como se expresó más arriba, en los casos de juicios integrados con jurados populares, el legislador ha optado por un sistema de unilateralidad recursiva en el que se veda toda posibilidad de interponer recursos a las partes acusadoras contra la absolución. La única excepción está dada para el supuesto en el que el acusador “demuestre fehacientemente” que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.

El código no ha establecido qué es “*demostrar fehacientemente*” que el jurado fue sobornado y cómo se computa el plazo para interponer el recurso si se verifica esta circunstancia.

No obstante ello, debe señalarse que la única forma de “*demostrar fehacientemente*” la comisión de un delito es a través del dictado de una sentencia condenatoria firme. Consecuentemente, no existe otra posibilidad que interpretar que el plazo para interponer el recurso estipulado en el art. 242 se computa a partir del día siguiente en el que la eventual sentencia que establece el soborno ha quedado firme.

Cabe destacar que conforme al significado dado por la Real Academia Española sobornar significa “corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo”. De esta manera, se advierte que el término *soborno* ha sido utilizado en referencia a los delitos de cohecho pasivo y activo previstos en los arts. 256 y 258 del Código Penal, respectivamente. Asimismo, es dable señalar que, en virtud de lo normado en el art. 77 del Código de Fondo, los miembros de jurado son considerados funcionarios públicos ya que participan accidentalmente del ejercicio de la función pública por nombramiento de la autoridad competente.

previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable -la cantidad y calidad de prueba producida en el debate-” (HARFUCH, Andrés, op cit. pag. 308/9).